

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR LA QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO ESPERANZA CIUDADANA

R E S U L T A N D O S

I.- En fecha veinte de julio de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla dictó la resolución RPPE-001/06 en la cual aprobó el registro del Partido Esperanza Ciudadana como partido político estatal.

II.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia número SUP-JRC-509/2006 confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la cual ratificaba el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al Partido Esperanza Ciudadana como partido político estatal.

III.- En sesión ordinaria de fecha quince de marzo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

Asimismo, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó el acuerdo número CG/AC-008/07 en el que determinó el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral en el año dos mil siete y determinó los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los mencionados institutos políticos.

Al respecto, se le otorgó al Partido Esperanza Ciudadana la cantidad de \$585,767.7658 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y siete pesos, 7658/100 M.N.) por concepto de actividades ordinarias, la cantidad de \$585,767.7658 (quinientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y siete pesos, 7658/100 M.N.) por concepto de actividades tendientes a la obtención del voto y la cantidad de \$976,279.6097 (novecientos setenta y seis mil doscientos setenta y nueve pesos, 6097/100 M.N.) por concepto de acceso a los medios de comunicación, siendo un total de \$2,147,815.1413 (dos millones ciento cuarenta y siete mil ochocientos quince pesos, 1413/100 M.N.).

IV.- El Consejo General de este Organismo Electoral aprobó en sesión ordinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil siete el acuerdo número CG/AC-050/07 por el cual registró las Plataformas Electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución

Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Esperanza Ciudadana.

V.- En fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebró sesión ordinaria en la cual aprobó el acuerdo número CG/AC-075/07 por medio del cual hizo pública la apertura del registro de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil siete.

Derivado de lo anterior, este Cuerpo Colegiado en las sesiones especiales de fechas veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto, así como uno, tres y diecisiete de septiembre de dos mil siete otorgó al Partido Esperanza Ciudadana el registro de sus candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, a Miembros de los Ayuntamientos y a Diputados por el principio de Representación Proporcional.

VI.- El día once de noviembre de dos mil siete se llevó a cabo en el Estado la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete.

VII.- El día catorce de noviembre de dos mil siete, los Consejos Distritales y Municipales Electorales de esta Entidad llevaron a cabo la sesión de cómputo de cada una de las elecciones del Proceso Electoral Estatal Ordinario de dos mil siete.

VIII.- En sesión especial de fecha dieciocho de noviembre de dos mil siete, el Órgano Superior de Dirección efectuó el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional y asignó diputaciones y regidurías por el mencionado principio.

Así, este Órgano Central al asignar las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos y coaliciones con derecho a ello realizó la declaratoria de aquellos partidos políticos y coaliciones que obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación total emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, como lo refiere la fracción I del artículo 320 del ordenamiento legal en cita, obteniendo cada instituto político los siguientes porcentajes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DMR	PORCENTAJE
PAN	540,981	29.306 %
CUPG	764,757	41.429 %
CPBP	200,487	10.861 %
PT	69,936	3.789 %
PNA	150,815	8.170 %
ASPPN	11,004	0.596 %
PEC	30,230	1.638 %

IX.- En sesión pública de fecha trece de febrero del año en curso, el Tribunal Superior del Poder Judicial de la Federación pronunció las últimas resoluciones derivadas del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete.

X.- En sesión ordinaria de esta fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó los Lineamientos para la entrega de bienes al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por parte de los partidos políticos estatales como consecuencia de la pérdida de su registro.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, de acuerdo a lo establecido por los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado, observando para el ejercicio de dicha función los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8 del Código en comento.

2.- Que, en términos del artículo 30 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Federal Electoral, o ante el Instituto, de acuerdo con las disposiciones de la materia tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado para elegir Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Miembros de los Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Comicial y demás ordenamientos aplicables.

3.- Que, el artículo 69 del Código de la materia establece las causales para la pérdida de registro de los partidos políticos siendo las siguientes:

“...

I.- El no haber obtenido el Porcentaje Mínimo en alguna de las elecciones en que participe;

II.- El dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

III.- La resolución del Consejo General que determine que haya incumplido de manera grave y sistemática, las obligaciones que le señala este Código;

IV.- La declaración de haber sido disuelto por acuerdo de sus miembros y de conformidad a lo dispuesto por sus estatutos; y

V.- El celebrar convenio de fusión con otro partido político de conformidad con las disposiciones electorales federales correspondientes.”

En este sentido, el diverso 70 del ordenamiento legal en cita establece que en caso de pérdida de registro como partido político estatal, el Consejo General dictará la resolución correspondiente a más tardar en el mes de marzo del año siguiente al de la elección.

Aunado a lo anterior, el diverso 89 fracción XVI del Código Comicial del Estado establece la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para expedir las constancias de registro de los partidos políticos estatales que hubieren satisfecho los requisitos exigidos por dicho Código y, en su caso, cancelarlas en los términos del mismo.

Así, una vez concluido el Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete, pues como se señaló en los resultandos del presente fallo se han dictado todas las resoluciones correspondientes a dicho Proceso Electoral y al tenor de la definitividad de los resultados electorales del mismo, el Órgano Superior de Dirección de este Organismo procedió a analizar lo relativo a la pérdida del registro como partido político estatal del Partido Esperanza Ciudadana.

En este sentido, atendiendo a los preceptos legales antes señalados y tomando en consideración los resultados obtenidos del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete, este Cuerpo Colegiado procederá a analizar si el Partido Esperanza Ciudadana se ha encuadrado en la causal de pérdida de registro contemplada en el numeral 69 fracción I del Código en comento.

Bajo este contexto, es necesario establecer en primer término lo que el Código de Instituciones y Procesos Electorales establece como porcentaje mínimo.

El numeral 318 párrafo cuarto del cuerpo legal en cita señala en el caso de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se entenderá por porcentaje mínimo lo siguiente:

“**ARTÍCULO 318.-** Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

...

Porcentaje Mínimo, el que representa el dos por ciento de la Votación Total emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.”

Asimismo, el diverso 323 párrafo cuarto del Código en referencia indica que por porcentaje mínimo en el caso de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se entenderá lo siguiente:

“**ARTÍCULO 323.-** Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:

...

Porcentaje Mínimo, el que representa el dos por ciento de la Votación Total recibida en el municipio de que se trate.”

Ahora bien, como se advierte de los numerales antes transcritos el Código de la materia contempla como porcentaje mínimo el dos por ciento de la votación total en cada una de las elecciones de que se trate.

En este sentido, es de señalar que el aludido artículo 69 fracción I del Código de la materia refiere que la pérdida de registro se configura cuando no se hubiere alcanzado dicho porcentaje mínimo en alguna de las elecciones en que participe.

Bajo este contexto, al haberse renovado en el Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete los cargos de integrantes del Poder Legislativo y Miembros de los Ayuntamientos, el Partido Esperanza Ciudadana participó en ambas elecciones pues como se advierte en el resultando V del presente fallo registró candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a Miembros de los Ayuntamientos.

Por lo que a efectos de determinar si el Partido Esperanza Ciudadana cumple con el porcentaje mínimo respecto de las elecciones en que participó se contemplará:

- 1) La votación total de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, el total de los votos depositados en las urnas en los veintiséis distritos electorales.
- 2) La votación total de la elección de Miembros de los Ayuntamientos, es decir, el total de los votos depositados en las urnas en los doscientos diecisiete Municipios que integran el Estado.

Lo anterior, en virtud de que de no considerar a cada una de las elecciones antes mencionadas como una unidad y en alguno de los Distritos Electorales o Municipios la votación del Partido Esperanza Ciudadana hubiese sido mayor en comparación con el resto sería suficiente para mantener su registro a pesar de que en el resto de los Distritos o Municipios no hubiera obtenido voto alguno a favor de sus candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa o a Miembros de los Ayuntamientos, situación que no se observaría las disposiciones contenidas en el Código de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual refiere:

“REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD.—De una interpretación sistemática de los artículos 41, base I; 54, fracción II de la Constitución federal, y 9o., 10, 11, párrafos 1 y 2; 12, párrafo 1; 32, párrafo 1; 66, párrafo 1, incisos a) y b); 67, párrafos 1 y 3, y 173 del Código Electoral Federal, se arriba a la convicción de que la base para determinar si un partido político obtuvo el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el



registro como partido político nacional, se obtiene respecto de la votación total de las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa, del cómputo final de las elecciones de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, y respecto de la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los trescientos distritos electorales uninominales y de cada uno de los Estados y Distrito Federal, respectivamente; por cuanto hace a las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional, debe atenderse al cómputo por circunscripción nacional, al igual que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se hace evidente que el legislador fue congruente al regular la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, con el hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en las urnas, es decir, aquellos votos emitidos a favor de los contendientes políticos, candidatos no registrados y votos nulos. Lo anterior tiene como sustento que los conceptos *alguna de las elecciones federales ordinarias* y *elección federal ordinaria inmediata anterior*, constituyen expresiones inequívocas, ya que el legislador ocupó ambos enunciados como sinónimos. Así, el uso indistinto que la ley realiza de esta terminología nos advierte de la identidad sustancial de los conceptos comprendidos en ella, puesto que se conceptúa a los vocablos *elección* y *elecciones* en su conjunto y no de manera individual, ya que el objeto del proceso electoral federal ordinario consiste en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, no obstante que la Cámara de Diputados se integre por trescientos diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y doscientos diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales; y que el senado se integre por ciento veintiocho senadores, de los cuales en cada Estado y Distrito Federal dos sean electos por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría, y los treinta y dos restantes electos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinomial nacional. Lo anterior se corrobora por el sentido que debe dársele a las normas contenidas en los párrafos 2 y 3 de los artículos 32 y 67, respectivamente, del citado código, ya que si se previó que la pérdida del registro de un partido político (por no obtener el porcentaje de la votación que exige la ley), no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, resultaría insostenible que si un partido político obtiene el triunfo en la elección de diputados de mayoría relativa de un distrito de una entidad federativa determinados, sea suficiente para mantener su registro como partido político nacional, ya que en ese ámbito territorial su votación respecto de los demás contendientes en la misma elección lógicamente sería mayor al porcentaje que exige la ley, a pesar de que en los doscientos noventa y nueve distritos restantes no hubiera obtenido voto alguno a favor de sus candidatos a diputados. Adicionalmente, el concepto *votación emitida* no debe entenderse como un concepto diverso al de *votación total emitida* o *votación nacional emitida*, ya que de los artículos 54, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, párrafo 1 del Código Electoral Federal, se desprende, en lo que interesa: a) El concepto de *votación emitida* utilizado tanto por la Constitución federal como por el código electoral antes mencionado, se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas respecto de cada elección en su conjunto; b) Para que un partido pueda participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional se requiere que obtenga cuando menos el dos por ciento de todos los votos, y c) Si un instituto político no obtiene este porcentaje de votos respecto del total emitido para cada elección, ineludiblemente perderá su registro como partido político nacional.

Recurso de apelación. SUP-RAP-044/2000.—Partido de Centro Democrático.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 133-135, Sala Superior, tesis S3EL 061/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 881-883.”

En este sentido, este Cuerpo Colegiado procederá a analizar si el Partido Esperanza Ciudadana obtuvo el porcentaje mínimo en las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa y Miembros de los Ayuntamientos.

TIPO DE ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL	PORCENTAJE MÍNIMO (2%)	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PEC	%
Diputados por el principio de mayoría relativa	1,844,227.00	36884.54	30,209.00	1.64
Miembros de los Ayuntamientos	1,835,701.00	36714.02	27615.00	1.50

Del anterior cuadro se advierte que el Partido Esperanza Ciudadana no obtuvo el porcentaje mínimo en el caso de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

En consecuencia, aún cuando el Partido Esperanza Ciudadana participó en el Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete los resultados obtenidos en los cómputos finales de las elecciones del día catorce de noviembre de dos mil siete evidencian que no cumple con el porcentaje requerido en el artículo 69 fracción I del Código Comicial; por lo que este Órgano Superior de Dirección en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código en cita y en estricto apego a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones determina la pérdida del registro del Partido Esperanza Ciudadana como partido político estatal.

Es de señalar que, atendiendo al último párrafo del artículo 70 del Código Comicial la pérdida de registro de un partido político estatal no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones, según el principio de mayoría relativa.

4.- Que, el artículo 70 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refiere que cuando los partidos políticos hayan perdido su registro, los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos a través del financiamiento público pasarán a ser parte del patrimonio del Estado de Puebla, señalando que en la resolución del Consejo General en la cual se declaró la pérdida de registro establecerá la obligación para los partidos políticos que hayan perdido su registro a presentar en un plazo de diez días hábiles, el inventario final de todos los bienes con que cuenten y dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de que hayan presentado el inventario final, entregarán al Consejo General los bienes muebles e inmuebles que adquirieron con el financiamiento público.

En este sentido, a efecto de dar cumplimiento a lo anterior el Partido Esperanza Ciudadana deberá presentar dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución el inventario final de todos los bienes con que cuenten atendiendo a lo dispuesto por los Lineamientos para la entrega de bienes al Consejo General del Instituto

Electoral del Estado, por parte de los partidos políticos estatales como consecuencia de la pérdida de su registro.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del aludido numeral 70 bis del Código Comicial el Partido Esperanza Ciudadana seguirá sujeto a la fiscalización que realice esta Autoridad Electoral respecto de los recursos utilizados en el último proceso electoral en el que participó. Asimismo, la pérdida del registro no exime al mismo de las responsabilidades en que hayan incurrido con motivo del ejercicio de sus derechos y prerrogativas, ni a sus dirigentes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 54 y demás relativos del Código de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual indica:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.- El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.-Asociación denominada Partido Socialdemócrata.-25 de agosto de 1999.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.-Democracia Social, Partido Político Nacional.-12 de octubre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.-Democracia Social, Partido Político Nacional.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 208-209, Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002

5.- Que, en atención al diverso 93 fracción XXI del Código Electoral el Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General de este Organismo para que notifique la presente resolución al Partido Esperanza Ciudadana para su conocimiento y cumplimiento.

Asimismo, en términos del numeral 93 fracción VIII del Código de la materia se faculta al Secretario General para que atendiendo a lo dispuesto por el

diverso 70 de dicho ordenamiento legal provea lo necesario para la publicación del presente fallo en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado declara la pérdida de registro como partido político estatal del Partido Esperanza Ciudadana, según lo dispuesto por el considerando 3 del presente documento.

SEGUNDO.- El Partido Esperanza Ciudadana deberá presentar dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución el inventario final de todos los bienes con que cuenten atendiendo a lo dispuesto por los Lineamientos para la entrega de bienes al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por parte de los partidos políticos estatales como consecuencia de la pérdida de su registro, de conformidad con lo indicado en el considerando 4 de este fallo.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General para que notifique la presente resolución al Partido Esperanza Ciudadana en términos del considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General para que se provea lo necesario para la publicación de esta resolución en el Periódico Oficial del Estado, atendiendo a lo señalado en el considerando 5 del presente fallo.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS